

ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C-819-2010

Estudiante:

MARIA LEIDY ERAZO URBANO

Profesor:

LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ

Doctor en Derecho Público

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL
SAN JUAN DE PASTO
2011

ANALISIS DE SENTENCIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

1. IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA:

SENTENCIA C-819/10

IDENTIFIQUE PLENAMENTE:

1. Entidad Judicial que expide la Sentencia;

La corte constitucional de Colombia.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, profiere la siguiente:

2. Radicación del proceso y fecha de expedición de la sentencia;

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diez (2010)

3. El Actor (s) o demandantes, si la demanda o demandados o entidades demandadas son acciones de tutela ante la Corte Constitucional, o acciones contencioso-administrativas del Consejo de Estado, respectivamente;

DEMANDANTES: Julia Elvira Ramírez Miranda y Gustavo Adolfo Caballero en Acción pública ante la corte constitucional

4. La norma (s) jurídica (s), si el proceso es de nulidad simple ante el Consejo de Estado o de inconstitucionalidad, sí es ante la Corte Constitucional;

Demanda de Inconstitucionalidad.

Las normas jurídicas: Artículos 19 y 29 de la Ley 1123 de 2007, “*por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*”, debido que se considera que vulneran los artículos 13, 14, 15, 16, 21, 25, 26, 29, 53, 83 y 208 de la Constitución.

- 5. Quién es el Magistrado Ponente o los Magistrados de Sala de la decisión final, o el Magistrado (s) que salva (n) el voto, bien sea ante la Corte Constitucional o el Consejo de Estado;**

Magistrado Ponente:

Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

- 6. Quién es el Agente del Ministerio Público (Procurador General de la Nación) y cuando emitió su concepto sí la acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional o las acciones son contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado;**

Emitió su concepto el tres (3) de junio de 2010.

- 7. (Quiénes son los terceros intervinientes, sí los hubiere (p e., Ministros del Despacho, Servidores Públicos que actúan en el proceso en representación de entidades del Estado, universidades públicas y/o privadas o simplemente particulares como coadyuvantes o impugnantes de la acción). Estos pueden existir en acciones de inconstitucionalidad, de tutela o acciones contencioso-administrativas.**

Los terceros intervinientes son:

- 1.- Ministerio del Interior y de Justicia
- 2.- Universidad Nacional

2. POSTURA Y ARGUMENTOS JURIDICOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO (Demandante, Demandado, Terceros Intervinientes y Ministerio Público)

¿Cuáles son los fundamentos de la demanda de tutela, de inconstitucionalidad o contencioso-administrativa, según el caso? (De un resumen breve y sustancioso de estos).

Los fundamentos de la demanda es que la ley 1123 DE 2007 “Código Disciplinario del Abogado” vulneran los artículos 6, 13, 14, 15, 16, 21, 25, 26, 29, 53, 83 y 208 de la Constitución.

2 El artículo 19 de la ley antes mencionada, viola del derecho al debido proceso, por cuanto “crea y establece una dualidad de sanciones, prohibiciones, procesos y providencias, hecho que grava a los profesionales abogados para hacer confusa y más onerosa su defensa disciplinaria.

3 Según los accionantes, la Ley 1123 de 2007 establece sanciones por conductas no previstas para los demás servidores públicos en el código disciplinario único (Ley 734/02), avalando que dos autoridades distintas puedan sancionar por los mismos hechos a los abogados que simultáneamente son servidores públicos.

4 En su concepto, mientras al término de su jornada laboral cualquier servidor público no tiene veda legal para dedicarse a actividades relacionadas con su profesión u oficio, porque sólo deben dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de sus funciones (art. 34-11 de la Ley 734/02), a los abogados que son servidores públicos se les crea de modo infundado una restricción aún más gravosa que les impide ejercer la abogacía por fuera de su ámbito laboral.

5 Sostienen, además, que la norma creó una excepción desproporcionada frente a los servidores públicos en general y frente a los profesionales de otras áreas, a quienes una actividad similar se les convierte en falta disciplinaria, vulnerando con ello el derecho a la igualdad a los profesionales del derecho en condiciones de superior desigualdad respecto a los demás servidores públicos.

2. Suministre tres (3) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la demanda.

1. Estoy de acuerdo con los demandantes cuando se habla de que se viola el derecho a la igualdad respecto de otros servidores públicos como los son los profesores de universidades públicas porque ellos si pueden ejercer su profesión mientras tanto que ellos no pueden, cuando el la constitución esta establecido en el artículo 13 que dice que todos somos iguales ante la lay entonces por que los profesores aun siendo servidores públicos pueden ejercer su profesión, entonces por que los servidores públicos que trabajan en empresas del estado no pueden ejercer su profesión de abogados, por lo tanto esta es una violación latente el artículo 13 de la constitución política.

2. Ahora bien tomando el argumento cuando los demandantes dicen que el artículo 19 de la ley antes mencionada viola el debido proceso con la expresión "*públicas*" estoy en desacuerdo por que La acusación que hacen los demandantes *no es clara* por cuanto no explican de qué manera la existencia de dos regímenes disciplinarios para los abogados que simultáneamente son servidores públicos conduce a la violación de su derecho al debido proceso. Tampoco ilustran por qué esa situación obstaculiza o torna más gravosa su defensa disciplinaria, ni señalan las razones por las cuales es necesario deslindar los ámbitos de aplicación del código disciplinario de los abogados y de los servidores públicos. En otras palabras, se limitan a formular reproches contra la palabra "*públicas*", sin seguir un hilo conductor coherente en su argumentación que permita comprender el sentido de su demanda más allá de una simple inconformidad, además la acusación tampoco es *específica*, ni *suficiente*, ya que los ciudadanos formularon reparos genéricos, globales e indeterminados relacionados con la violación del debido

proceso, pero de los mismos no es posible delimitar con precisión cuál es el sentido de la acusación a fin de concretar el debate en términos constitucionales.

3. Así mismo en lo referente a La función pública como incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía estoy en desacuerdo con los demandantes por las siguientes razones que el abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y al interior del proceso, en la representación legal de las personas naturales o jurídicas que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias por lo tanto en el desarrollo de estas actividades, la profesión adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia. En el marco del nuevo Código disciplinario, al abogado se le asigna un nuevo deber, de relevancia constitucional, consistente en la defensa y promoción de los derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa.

La disposición tiene entonces un primer sustento constitucional en la facultad que tiene la ley de regular las profesiones, la norma también es una expresión de la facultad que tiene la ley de regular la función pública pues el Legislador puede legítimamente establecer incompatibilidades como la consagrada por la disposición impugnada con el fin asegurar que los servidores públicos efectivamente adelanten sus labores al servicio del Estado, del interés general y de la comunidad, tal y como lo ordena la Carta, Como vemos, la posibilidad de regular la profesión de abogado y establecer incompatibilidades a los servidores públicos tiene en principio un claro sustento constitucional la Corte ha dicho que las regulaciones de las profesiones "son legítimas constitucionalmente si se fundamentan de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traducen en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales, Igualmente, la tarea legislativa de fijación de inhabilidades o de incompatibilidades no puede ejercerse de tal manera que se violen los derechos constitucionales de las personas o se consagre una regulación excesiva, innecesaria e irrazonable.

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de la Procuraduría General de la Nación en los juicios de constitucionalidad o contencioso-administrativo?

Respecto a la sentencia estudiada hay dos importantes precedentes, las Sentencias C-658/96 y C-1004/07, cuyas consideraciones y *ratio decidendi* son relevantes para analizar la constitucionalidad del artículo 29 acusado. De estas providencias deriva tres premisas generales: que el Legislador cuenta con una amplia libertad de configuración para regular las profesiones u oficios fijando

inhabilidades e incompatibilidades, con arreglo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y razonabilidad de las restricciones impuestas; que las prohibiciones a los abogados buscan la transparencia en su ejercicio profesional, evitando la interferencia del poder que conlleva la condición de servidor público, protegiendo de paso los principios de la función pública; y que la incompatibilidad que restringe el ejercicio de la abogacía a los servidores públicos es adecuada y razonable a los fines que persigue. En este sentido, respecto del numeral 1º del artículo 29 acusado, el jefe del Ministerio Público concluye que en aras del cumplimiento de los fines del estado y a la necesidad de rodear a la función pública de las condiciones adecuadas para que sus funcionarios actúen conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad a esto obedece la prohibición de ejercer la abogacía a los abogados que tengan la calidad de servidores públicos.

Finalmente, el Procurador estima que la demanda contra la palabra “públicas” del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, es inepta por ausencia de cargo, ante lo cual la Corte debe proferir un fallo inhibitorio.

A su parecer, el cargo no satisface los requisitos de suficiencia y amplitud, porque los actores no ilustran por qué la labor disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura entra en conflicto con la de la Procuraduría General de la Nación. Además, porque no exponen de forma amplia el cargo, “pues de la mera existencia de los dos regímenes, que tiene un punto de contacto en la conducta de abogado servidor público, no se puede inferir que haya conflicto o desplazamiento de una o de otra”.

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de dos terceros intervinientes en los juicios de constitucionalidad o contencioso-administrativos? (De un resumen breve y sustancioso de estos).

1.- Ministerio del Interior y de Justicia

Los fundamentos jurídicos de uno de los terceros intervinientes en este caso el ministerio del interior y de justicia son los siguientes:

El ciudadano Miguel Antonio Ceballos Arévalo, actuando en su calidad de viceministro del Ministerio del Interior y de Justicia, interviene en representación de la entidad para solicitar a la Corte que declare exequibles las normas acusadas, por lo cual comienza por precisar que no existe una duplicidad de regímenes disciplinarios que afecten los derechos al debido proceso o a la igualdad, porque la Ley 734 de 2002 constituye un control respecto de los posibles abusos, omisiones o extralimitaciones de un servidor público, mientras que la Ley 1123 de 2007 regula las conductas que atentan contra la ética de la profesión de abogado, “por lo cual, cuando este último hace referencia a los servidores públicos abogados, restringe su campo de aplicación a conductas que constituyan el ejercicio de la profesión de abogado; es decir, que incidan en el prestigio y dignidad de la profesión como tal”. De esta manera, explica que el código

disciplinario del abogado no protege la dignidad de la calidad del servidor público, sino la del ejercicio de la abogacía, todo lo cual es plenamente válido porque una misma conducta puede vulnerar diferentes bienes jurídicos.

En cuanto a la posible violación del principio de igualdad, trabajo y libertad de ejercer profesión u oficio, estima que las consideraciones vertidas por la Corte Constitucional en las Sentencias C-658/97 y C-1004/07 son válidas para justificar la exequibilidad de las normas acusadas, pues la prohibición del ejercicio de la abogacía por servidores públicos pretende ofrecer una mayor transparencia e igualdad en el ejercicio de la función pública, evitando que los intereses de particulares interfieran las labores de interés general que han sido encomendadas.

2.- Universidad Nacional

Los fundamentos jurídicos de uno de los terceros intervinientes en este caso la universidad nacional son:

El decano de la Universidad Nacional de Colombia solicita a la Corte declarar exequible el artículo 19 de la ley e inhibirse respecto del artículo 29. De manera previa advierte que en la Sentencia C-1004/07 la Corte analizó y declaró exequible el parágrafo del numeral 1º del artículo 29 ahora acusado, por lo cual ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. No obstante, aborda un estudio de fondo en el evento en que la Sala encuentre que los cargos ahora formulados son diferentes.

Respecto de la prohibición del artículo 29 de la ley, recuerda que tiene como antecedente directo el artículo 39 del Decreto 196 de 1971, declarado exequible en la Sentencia C-658/96. Concordante con ello, encuentra que la prohibición es respetuosa de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y libertad de escoger profesión u oficio, pues pretende evitar conflictos de intereses que pongan en riesgo la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública, sin que en todo caso la restricción al ejercicio de la abogacía sea absoluta, intemporal y sin límites espaciales, como lo sugiere el demandante.

Suministre cuatro (4) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la Procuraduría y los Terceros Intervinientes, si los hubiere. En el caso de las acciones de tutela:

1. En primer lugar estoy *en desacuerdo* con uno de los terceros intervinientes como es a universidad Nacional cuando hace referencia “que se declare exequible el artículo 19 de la ley e inhibirse respecto del artículo 29” por qué en la sentencia C-1004/07 la Corte analizó y la declaró su exequibilidad haciendo tránsito a cosa juzgada, debido a que Con base en las consideraciones, de la corte se entiende que en relación con el parágrafo del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 no existe cosa juzgada absoluta, sino relativa implícita. Si bien es cierto que en la Sentencia C-1004 de 2007 la norma fue declarada exequible sin limitación

expresa de la cosa juzgada, en esta el demandante cuestionó la norma porque dentro de la excepción al ejercicio de la abogacía por parte de servidores públicos sólo se incluyó a los docentes de universidades oficiales. A su parecer, ello desconocía los derechos a la igualdad y libertad de escoger profesión u oficio de los profesores de colegios oficiales que quisieran ejercer como abogados. La Corte circunscribió su análisis a dicha problemática y concluyó que la exclusión de los docentes de colegios oficiales no era arbitraria, sino razonable y proporcionada, declarando su exequibilidad, en aquella oportunidad el análisis se limitó únicamente a los cargos de inconstitucionalidad entonces formulados, los cuales fueron diferentes a los invocados en la presente demanda.

2. Ahora bien estoy de acuerdo con los terceros intervinientes respecto a las inhabilidades e incompatibilidades en el sentido la prohibición de las normas acusadas tiene la finalidad de garantizar la dedicación exclusiva de los servidores públicos a su actividad, asegurando que sus labores se pongan al servicio de los intereses generales. En este sentido, concluye, la restricción impuesta en la norma “no contraviene el derecho a la igualdad, pues es un trato distinto o diferente basado en criterios de moralidad, eficacia, eficiencia y objetividad de la función pública.
3. En segundo lugar estoy de acuerdo con el procurador general de la nación cuando se refiere a que el numeral 1º del artículo 29 acusado, que la prohibición de ejercer la abogacía a los servidores públicos es aras del cumplimiento de los fines del estado, y a la necesidad de rodear a la función pública de las condiciones adecuadas para que sus funcionarios actúen conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

4.

¿Cuáles son los argumentos jurídicos que contestaron las personas privadas con funciones o servicios públicos o las entidades de derecho público demandas?

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS INTERVINIETES.

1. Ministerio del Interior y de Justicia.

Los argumentos jurídicos en que se baso el Ministerio de Interior y de Justicia para contestar la pregunta, fue en explicar que el código disciplinario del abogado no protege la dignidad de la calidad del servidor público, sino la del ejercicio de la abogacía, todo lo cual es plenamente válido porque una misma conducta puede vulnerar diferentes bienes jurídicos.

En cuanto a la posible violación del principio de igualdad, trabajo y libertad de ejercer profesión u oficio, estima que las consideraciones vertidas por la Corte

Constitucional en las Sentencias C-658/97 y C-1004/07 son válidas para justificar la exequibilidad de las normas acusadas, pues la prohibición del ejercicio de la abogacía por servidores públicos pretende ofrecer una mayor transparencia e igualdad en el ejercicio de la función pública, evitando que los intereses de particulares interfieran las labores de interés general que han sido encomendadas. Recuerda entonces las razones expuestas por la Corte al analizar la constitucionalidad del artículo 39 del numeral 1º del Decreto 196 de 1971, cuyo contenido normativo coincide con el ahora acusado, para lo cual transcribe algunas aparte de esa providencia (Sentencia C-658/96).

En cuanto a la posible discriminación de los abogados que son servidores públicos, frente a los abogados docentes de universidades oficiales, refiere algunas consideraciones expuestas en la Sentencia C-1004/07, donde la Corte sostuvo que esta excepción se justifica porque no involucra ningún conflicto de intereses.

2. Universidad Nacional.

El decano de la Universidad nacional solicita a la Corte se declare exequible el artículo 19 de la Ley demandada, por que advierte que el Legislador dispone de un amplio margen de configuración para el diseño de los modelos disciplinarios, como efectivamente ocurrió con la Ley 1123/07 en el caso de las conductas cuestionables de los abogados.

Respecto de la prohibición del artículo 29 de la ley, recuerda que tiene como antecedente directo el artículo 39 del Decreto 196 de 1971, declarado exequible en la Sentencia C-658/96. Concordante con ello, encuentra que la prohibición es respetuosa de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y libertad de escoger profesión u oficio, pues pretende evitar conflictos de intereses que pongan en riesgo la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública, sin que en todo caso la restricción al ejercicio de la abogacía sea absoluta, intemporal y sin límites espaciales, como lo sugiere el demandante.

De otra parte, no observa violación al debido proceso por el hecho de que dos autoridades diferentes puedan investigar y sancionar las conductas de los abogados que son servidores públicos, por cuanto cada estatuto disciplinario protege bienes jurídicos diferentes y sanciona comportamientos también diferentes: uno para asegurar el respeto al código de ética del abogado y otro para garantizar el buen ejercicio de la función pública.

3. POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL O EL CONSEJO DE ESTADO EN LA PARTE MOTIVA O CONSIDERATIVA Y EN LA PARTE RESOLUTIVA.

3.1. ¿Cuál es el Problema Jurídico planteado por Corte Constitucional y/o el Consejos de Estado en la parte motiva de la sentencia y cuál es la solución que la Corte o el Consejo dio al mismo?. (De un resumen breve y sustancioso de estos).

La Corte constitucional en el ejercicio de sus funciones y siendo competente para conocer del asunto ha planteado el siguiente problema jurídico:

¿Le corresponde a la Corte determinar si la incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía por parte de los servidores públicos, en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, vulnera los derechos a la igualdad, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio y si desconoce la presunción de buena fe?

- Solución al problema jurídico:

Para dar respuesta al interrogante la Corte ha planteado posibles soluciones, comenzará por referirse a la potestad y límites de configuración del Legislador para regular profesiones; examinará luego la incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía por parte de servidores públicos, tomando como base las Sentencias C-658/96 y C-1004/07, que constituyen precedentes en la materia; finalmente procederá al análisis de las normas acusadas.

La corte inicia hablando sobre la potestad y límites de configuración del legislador para regular profesiones sobre la cual dice que la proclamación del derecho de toda persona a escoger, de manera libre, profesión u oficio; la potestad legal para determinar la exigencia de títulos de idoneidad; la reserva de ley respecto de las normas básicas conforme a las cuales se ejerza la inspección y vigilancia sobre las profesiones la previsión de que “las autoridades competentes” inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democrático; la previsión de que la ley podrá asignarle a las profesiones que se organicen en Colegios funciones públicas y establecer los debidos controles.

“En cuanto atañe a la libertad de ejercer profesión u oficio, que interesa específicamente en este proceso, la función de reglamentación a cargo del legislador, que por su naturaleza tiene que cumplirse teniendo en cuenta las características propias de cada ocupación, implica, como su objeto lo indica, el establecimiento de unas reglas adecuadas a los fines que cada una de ellas persigue, mediante las cuales es necesario estatuir requisitos mínimos de formación académica general y preparación particular en la carrera de que se trata; normas sobre expedición de títulos que garanticen la idoneidad profesional y la forma de acreditarlos ante el público; disposiciones concernientes a las prácticas y experiencias iniciales del recién egresado; exigencias y límites aplicables a quien debidamente autorizado ejerce todavía sin título y, desde luego, la espina dorsal de la reglamentación, que consiste en el régimen jurídico aplicable al desempeño de la profesión, dentro del cual a la vez resulta ineludible el señalamiento de principios y pautas, la tipificación de faltas contra la ética en el campo de actividad correspondiente y la previsión de las sanciones que habrán de ser impuestas a quien incurra en ellas”

“Sin embargo, resulta importante reiterar que en lo relativo a la definición de criterios relevantes para restringir a un grupo de personas el acceso a una determinada profesión u oficio, el Legislador no goza de una libertad absoluta de configuración, habida cuenta de los derechos fundamentales en juego (C.P., artículos 25, 26 y 53). Al respecto, la Corte ha establecido que tanto el derecho al trabajo (C.P. art. 25), como la libertad de escoger profesión u oficio (C.P., art. 26), pueden ser regulados y modulados por parte de las autoridades estatales, siempre y cuando tales intervenciones sean razonables y proporcionales al interés que se busca proteger”

“una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado

En consecuencia, la validez de una inhabilidad o incompatibilidad dependerá de un análisis de correspondencia entre la finalidad que persiga y el grado de afectación de otro u otros derechos, lo cual exige evaluar cada medida en el contexto de la actividad que se pretenda desarrollar.

Ahora bien siguiendo con el tema la corte aborda el tema de La función pública como incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, La abogacía está amparada por la libertad de escoger profesión u oficio a que se ha hecho referencia. Pero al mismo tiempo su ejercicio involucra una función social con enormes responsabilidades. Es así como en varias ocasiones la Corte ha explicado cuál es el rol que cumple el abogado en un Estado Social y Democrático de Derecho, cuyos principales ejes fueron recogidos en la Sentencia C-290 de 2008,

En tal sentido, esta Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe.

En el caso específico de las inhabilidades e incompatibilidades, tanto el Decreto 196 de 1971, “por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”, como la Ley 1123 de 2007, “por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”, fijaron una pluralidad de medidas con miras a blindar y revestir de la mayor transparencia el desempeño profesional. Según se explica a continuación, en ambos ordenamientos se estipuló que la función pública es por regla general

incompatible con el ejercicio profesional de la abogacía, lo cual ya ha sido objeto de análisis en la jurisprudencia constitucional.

En términos generales, la norma acusada señala que no pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos, los empleados públicos y los trabajadores oficiales. La disposición tiene entonces un primer sustento constitucional en la facultad que tiene la ley de regular las profesiones (CP art. 26), pues el literal limita el ejercicio de la función de abogado por parte de los empleados oficiales, aunque sean profesionales inscritos en este campo. Fuera de lo anterior, la norma también es una expresión de la facultad que tiene la ley de regular la función pública (CP art. 150 ord. 23) pues el Legislador puede legítimamente establecer incompatibilidades como la consagrada por la disposición impugnada con el fin asegurar que los servidores públicos efectivamente adelanten sus labores al servicio del Estado, del interés general y de la comunidad, tal y como lo ordena la Carta (CP art. 123).

A continuación advirtió que no toda restricción a la libertad de ejercer profesión u oficio es constitucionalmente válida, en tanto debe responder a criterios de razonabilidad. En este orden de ideas, considera la Corte que los argumentos expuestos en la Sentencias C-658/96 y C-1004/07 son perfectamente aplicables para desestimar la violación de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, en la medida en que la norma persigue fines constitucionalmente legítimos bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, la incompatibilidad entre el ejercicio de la abogacía y el servicio público pretende la realización de fines constitucionalmente legítimos, entre los cuales se destacan: evitar que la persona aproveche, en detrimento del interés general, las atribuciones derivadas de su cargo como servidor público en su desempeño como abogado con intereses privados, sean éstos onerosos o gratuitos; controlar los riesgos que supone una práctica profesional concomitante entre la actividad pública y privada, donde el interés general puede entrar en tensión con expectativas individuales; propender por una mayor igualdad entre los abogados, impidiendo que la función pública se traduzca en tratos discriminatorios originados de la vinculación con el Estado; asegurar la dedicación exclusiva a la función pública y la consecuente realización de los principios de moralidad, imparcialidad y eficacia que la caracterizan.

Conforme a lo anterior, la norma impugnada es una regulación razonable que se adecua a los fines constitucionales que persigue. Además, como se verá, no viola los derechos pretendidos por el actor. Así, el literal no desconoce el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) ya que es la propia persona quien decide ingresar al servicio público y, por ende, debe asumir las cargas que de éste derivan, pues nadie es obligado a entrar a ejercer funciones públicas. En tales condiciones, lo que resulta inadmisibles es que una persona asuma una función pública que es de interés general (CP art. 209) pero pretenda eludir los deberes que derivan del cargo, pues no se puede olvidar que la función pública se ejerce

en beneficio de la comunidad, de lo público, de un interés que va más allá del interés individual del empleado oficial. Eso explica, tal y como lo ha señalado esta Corporación, la especial sujeción de los servidores públicos frente al Estado, como la propia Carta lo estipula al estatuir que ellos son responsables no sólo por violar la Constitución y la ley sino también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (CP art. 6º). Esta especial sujeción deriva del interés general que es consustancial al ejercicio de las funciones públicas (CP. art. 2º, 123 209) y se manifiesta también en cargas concretas que les impone la Constitución, como la obligación de declarar el monto de bienes y rentas (CP. art. 122) o la imposibilidad de celebrar contratos con entidades que manejen recursos públicos. De la misma forma, se prohíbe que un funcionario desempeñe más de un cargo público o derive más de una asignación que provenga del Estado o respecto de las cuales éste posea parte mayoritaria (CP. art. 128). Finalmente, la Constitución establece que la ley deberá determinar la responsabilidad específica del servidor público y la manera de hacerla efectiva (CP art. 124). Por ende, si la persona decide asumir voluntariamente una función pública, está obligada a aceptar las exigencias particulares que ésta impone. La Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía la guarda de la Constitución, ya había destacado esa especial sujeción del empleado público que los ciudadanos asumían libremente

En conclusión, si bien es cierto el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 supone una limitación al ejercicio de la abogacía, la Corte por medio de la Sala encuentra que la misma no vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, por cuanto constituye una medida razonable y proporcionada que atiende fines no sólo admisibles sino constitucionalmente valiosos. La incompatibilidad censurada es, por el contrario, una consecuencia de la decisión libre y voluntaria de quien opta por brindar sus conocimientos y habilidades al servicio público, asumiendo también, como es lógico, las responsabilidades y cautelas que su investidura impone de cara a la prevalencia del interés general y la transparencia en el ejercicio de la función pública.

Suministre tres (3) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la Corte o el Consejo de Estado al resolver el problema jurídico.

Estoy de acuerdo con las soluciones propuestas por la corte Constitucional ante los problemas jurídicos planteados, a continuación explico las razones que me llevan a estar de acuerdo con la Corte.

1. De este modo, lo que busca la Corte al tomar la decisión de declarar exequible el N° 1 del artículo 29 es restringir el ejercicio privado de la profesión bajo la aplicación del principio de eficacia en el sentido de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones, por otro lado, impedir que los servidores públicos profesionales de la abogacía, debidamente inscritos incurran en situaciones que puedan originar conflictos de intereses.

2. Lo anterior se hace evidente cuando se incide en el énfasis que pone el mismo numeral primero del artículo 29 al decir que *“en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios.”* De ahí se infiere la preocupación de la Ley en diseñar un régimen de incompatibilidades en el que se plasmen exigencias y cautelas con el fin de evitar, en la medida de lo factible, producir situaciones que pongan en riesgo la actuación eficaz, objetiva, imparcial e independiente de los servidores públicos desarrollando un verdadero cumplimiento de las funciones públicas a favor del Estado y su población.

3. La Corte también argumenta que la decisión voluntaria de parte de la persona que va asumir con el cargo debe asumir con las responsabilidades y exigencias particulares que esta impone, así lo dispuso la Corte cuando ejercía la guarda de la Constitución, en donde destacado esa especial sujeción del empleado público que los ciudadanos asumían libremente. Es así, como esa Corporación señaló unos criterios que esta Corte Constitucional prohija *“Quien decida asumir una función pública, se acoge al régimen estatutario constitucional y legal del funcionario y se somete a sus mandatos, siendo libre de hacerlo o de abstenerse, pero no de sustraerse de ellos una vez adquiriera el estatus de funcionario público. Pues la función pública supone no sólo la tutela implícita a la libertad del trabajo y de escogencia de actividad, de oficio o de profesión, sino también la fundamental y explícita de garantía de imparcialidad, decoro, dignidad, probidad, aptitud, capacidad e idoneidad de los funcionarios que el Estado le debe a sus gobernado”*. Es por esto que quien asume dichos cargos públicos está en la obligación de dedicarse completamente a ellos debido a que las funciones a realizar implican disponibilidad de tiempo y paciencia para garantizar la credibilidad de la eficacia y demás principio de la administración frente a los particulares o personas naturales.

3.2. ¿Cuál es el planteamiento del caso concreto y cuál es la resolución al mismo? (De un resumen breve y sustancioso de estos).

- Planteamiento del caso concreto:

En ejercicio de acción pública mediante demanda de inconstitucionalidad se solicito se declare inexecutable los artículos 19 y 29 de la Ley 1123 de 2007 por que atentaban contra los artículos de la Carta Política (artículos 6, 13, 14, 15, 16, 21, 25, 26, 29, 53, 83 y 208). En su sentir, el numeral 1º del artículo 29 de la ley crea una restricción absoluta, intemporal e ilimitada a los derechos de los abogados, incluso en su esfera privada, no prevista para los demás servidores del Estado, quienes al término de su jornada laboral sí pueden dedicarse a tareas

relacionadas con otras profesiones u oficios, desconociéndose que el ejercicio de la abogacía comprende diversas actividades que no necesariamente son incompatibles con la función pública. A su parecer, la norma también impide a los abogados usufructuar sus conocimientos para obtener ingresos lícitos derivados de la profesión, presumiendo que actuarán de mala fe o en detrimento de la función pública en el ejercicio de sus tareas.

- Solución al caso concreto:

La corte tomo en cuenta que la libertad de escoger profesión o cargo depende de cada persona y que esta debe asumir las responsabilidades y exigencias correspondientes, De esta manera, compete al Congreso fijar las reglas concretas para el ejercicio de una profesión u oficio, lo que inexorablemente supone la adopción de ciertas restricciones, las cuales “encuentran su razón de ser en la protección de los derechos de terceros y en general, en la tutela del interés general, garantizados en todo el ordenamiento jurídico y, en especial, en los artículos 1º y 2º de la Constitución Colombiana, sin embargo , la Corte también ha advertido que esa amplia potestad de regulación no puede confundirse con arbitrariedad, por cuanto toda limitación al ejercicio de una profesión u oficio debe responder a parámetros objetivos que la justifiquen en términos constitucionales, esto es, que atiendan criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por todo lo anterior, la Corte considera que el literal impugnado se ajusta a la Carta. Sin embargo, la Corte aclara que la incompatibilidad establecida por la norma debe ser interpretada de conformidad con la Constitución, y por consiguiente implica la prohibición a los empleados oficiales del ejercicio de la profesión de abogado como tal, pero no significa que estos servidores públicos no puedan efectuar ninguna acción judicial. En efecto, la interposición de algunas acciones judiciales no está reservada a los abogados sino que, conforme a la Carta, son expresión de derechos constitucionales de la persona, cuyo ejercicio no puede ser limitado de manera general a los servidores públicos. Así, en relación con la acción pública de inconstitucionalidad.

En su providencia, la Corte reiteró que esta prohibición atiende fines legítimos, en tanto pretende evitar que la actuación objetiva, imparcial e independiente de los servidores públicos pueda verse afectada si de manera simultánea despliegan la profesión de abogados con intereses privados. Procedió luego a examinar la excepción a la regla (docentes de universidades oficiales) y constató que también se encuentra justificada en términos constitucionales. Por último, analizó si el Legislador vulneró los derechos a la igualdad y libertad de escoger profesión u oficio, al no haber incluido dentro de la excepción los docentes de colegios oficiales, concluyendo que la exclusión no desconocía esos derechos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad por que no atenta contra los mencionados artículos de la Constitución Política.

Suministre tres (3) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la Corte o el Consejo de Estado al resolver el caso jurídico.

1. En efecto la Corte lo que busca es una seriedad en la toma del cargo a desempeñar pero que de esta manera no se atente contra al Estado Social de Derecho y al carácter de los servidores públicos permitir que los docentes del sector oficial desempeñen el ejercicio simultáneo de empleos que puedan perjudicar el normal desarrollo de su encargo. Además, como ya se mostró, la norma acusada constituye una regulación del ejercicio de la profesión de abogado con claro sustento constitucional, ya que de esa manera se pretende proteger la moralidad, eficacia y transparencia de la función pública (CP art. 209)”
2. La Corte quiere que se cumplan con los fines del Estado que están contemplados en el artículo 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia, para que de esta manera se demuestre que las sanciones penales, disciplinarias y civiles si se cumplen para los servidores públicos que incurrir en algún delito tipificado por la ley.
3. Estoy de acuerdo porque la corte quiere que se garantice los principio de la administración pública en el sentido de que esta sea más eficaz y transparente para los particulares y de esta manera no parezca que los servidores públicos están desempeñando sus cargos para intereses propios.